

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 25

Fecha Estado: 15/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090056600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	El Despacho Resuelve: Ordena levantamiento de medida cautelar.	14/02/2024	1	
05266310300220120058700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MAURICIO - ZULUAGA CASTRILLON	Auto que pone en conocimiento Remite a auto del 22 de julio de 2022.	14/02/2024	1	
05266310300220220032700	Ejecutivo Singular	FERRASA S.A.	INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J. S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena seguir adelante con la ejecución, ordenese secuestro avaluo y remate de los bienes embargados y los que se llegaran a emrbar, condenese en costa a la parte demandada	14/02/2024	1	
05266310300220230026800	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA GIRALDO SANCHEZ	Sentencia. Sigue adelante ejecución. Se ordena secuestro y avalúo.	14/02/2024	1	
05266310300220230031200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JAIRO ALBERTO TORRES SANCHEZ	Auto declarando terminado el proceso Por pago de cuotas en mora.	14/02/2024	1	
05266310300220230035400	Tutelas	RAUL DE JESUS OSPINA HINCAPIE	NUEVA EPS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior Dando cumplimiento a lo resuelto por el superior en auto del 2 de Febrero de 2024	14/02/2024	1	
05266310300220240004400	Verbal	ALMACENES EXITO S.A.	SANDIOS S.A.S.	Auto admitiendo demanda Desele a la demanda tramite de proceso verbal y corre traslado por termino de 20 días, se reconoce personería a la abogada Claudia Maria Botero Montoya con tp 69522 del CSJ.	14/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	148
RADICADO	05266 31 03 002 2009 00566 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
CESIONARIO (S)	YUDY MARCELA OLARTE TORRES
DEMANDADO (S)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA
TEMA Y SUBTEMAS	CANCELA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 8 de febrero de 2024 (archivo 1-25), mediante el cual se negó el levantamiento de medida cautelar debido a que no existía cancelación del embargo de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso con radicado 05266 40 03 002 2011 0728 00; señalándose que el mismo día en que se profirió dicha providencia el juzgado en comunicó la cancelación de la medida de embargo (archivo 1-26).

Se advierte que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado terminó el proceso por desistimiento tácito en el proceso con radicado 2011-00728 y, en consecuencia, dispuso el levantamiento del embargo de remanentes comunicada a través de oficio No. 2530 del 25 de noviembre de 2011, y del que se tomó nota (folio 191).

Así las cosas, y con el único objeto de que efectivamente el embargo pueda ser levantado, se ordena **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-616965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G del P.

Acorde con lo anterior, queda implícitamente resuelto el recurso de reposición planteado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2012 00587 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s)	MAURICIO ZULUAGA CASTRILLÓN
Tema y subtemas	REMITE A AUTO ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo al memorial que antecede en la que se solicita pronunciamiento sobre liquidación del crédito aportada en el año 2021, se remite al togado al auto del 22 de julio de 2022, en el que se aprobó la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 167
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00327 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	TERNIUM COLOMBIA SAS
DEMANDADO (S)	INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS SJ SAS y SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de TERNIUM COLOMBIA S.A.S en contra de INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS SJ SAS y SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, TERNIUM COLOMBIA S.A presentó demanda ejecutiva singular en contra de INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS SJ SAS y SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID, solicitando librar mandamiento de pago por: *“La suma de: - CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$495.600.000), más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de diciembre de 2022 y hasta que se produzca el pago de la obligación.”*

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 12 de diciembre de 2022, notificado en forma legal a la parte demandada a través del correo electrónico del codemandado SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID, con lo cual se entiende también notificada la persona jurídica INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS SJ SAS conforme lo prevé el artículo 300 del CGP, toda vez que aquel es su representante legal, y pese a estar debidamente notificados, no emitieron pronunciamiento alguno al respecto.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, los demandantes aportaron pagaré, documento que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en los mandamientos de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se determinó en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO de TERNIUM COLOMBIA S.A.S en contra de INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS SJ SAS y SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 12 de diciembre de 2022.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$15.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bac8757475ff6bc00d9c022c2e2aa9e562f5acce817d7b429f6cb8c6ba3d2f**

Documento generado en 14/02/2024 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 165
Radicado	05266 31 03 002 2023 00312 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
Demandado (s)	JAIRO ALBERTO TORRES SANCHEZ Y MARIA ESTELLA VERGARA CAMPO
Tema y subtema	TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial que precede la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA-, contra JAIRO ALBERTO TORRES SANCHEZ y MARIA ESTELLA VERGARA CAMPO, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud no se ajusta mandato legal, puesto que no se ha cubierto la obligación, los títulos y la hipoteca siguen prestando merito ejecutivo y no existe auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, se trata de una transacción entre las partes que se ajusta a la libertad contractual, y que no se puede por mera formalidad oponerse a la misma.

La solicitud ha sido presentada por la apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA- quien cuenta con facultad para recibir, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré: N° M026300110234007459625889951 y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA-, contra JAIRO ALBERTO TORRES SANCHEZ y MARIA ESTELLA VERGARA CAMPO, por pago de las cuotas en mora, respecto al pagaré Nro. M026300110234007459625889951.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo respecto al pagaré Nro. M026300110234007459625889951; igual constancia se dejará en la Escritura Publica Nro. 1357 del 27 de mayo de 2022 de la Notaria 1 del Círculo Notarial de Medellín.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a136134a94c3e1530e27a4b9591179d22ede9bdb4a2fe1e282b57800041fee**

Documento generado en 14/02/2024 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	149
Radicado	05266 31 03 002 2023 00268 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A en contra de TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ, pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública No. 721 del 8 de marzo de 2019 de la Notaria 25 del Circulo Notarial de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1336323 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, teniendo como base de recaudo tres (3) pagarés; solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- 1.252.369,8095 UVR, que equivalen a \$439.753.628 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000069250, suscrito el 11 de junio de 2019; la suma de \$53.651,2646 UVR, que equivalen a \$18.838.955 por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de marzo de 2023 al 11 de agosto de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes desde la presentación de la demanda -28 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$53.678.976, como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 7510081071, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 13 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$31.319.512, como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 15 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera,

liquidados mes a mes, desde el 13 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Las anteriores sumas se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública No. 721 del 8 de marzo de 2019 de la Notaria 25 del Circulo Notarial de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1336323 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El mandamiento de pago se profirió el día 3 de octubre de 2023, corregido el 1 de diciembre de 2023 y notificado en forma legal a la parte demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*.

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”* En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, los pagarés visibles en el archivo 3 del expediente digital. Los títulos

valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621, 709 y 671 del Código de Comercio.

La escritura N° 721 del 8 de marzo de 2019 de la Notaria 25 del Circulo Notarial de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario reposa en el archivo 3 del expediente digital y en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1336323 consta la inscripción de la hipoteca y el registro de la medida cautelar de embargo en el respectivo certificado.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa "*... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*".

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en el auto proferido el 3 de octubre de 2023 y corregido el 1 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1336323 del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Para tal fin, se nombra como secuestre a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado, teléfono 3002262878, correo electrónico: rubi.marulandar@gmail.com., a quien se deberá comunicar su nombramiento en

legal forma y se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevado del cargo. Para tal efecto se comisiona al señor Alcalde de Envigado, con facultades para subcomisionar, allanar y reemplazar al secuestre, en caso de ser necesario. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b1e556af13f454b0e494451e9712ac02c0aeaec09ad61ae743e0e2c4f9d4c**

Documento generado en 14/02/2024 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	146
Radicado	05266 31 03 002 2024 00044 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE -ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL
Demandante (s)	ALMACENES ÉXITO S.A. como administradora inmobiliaria, representante y mandataria del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VIVA MALLS
Demandado (s)	SANDIOS S.A.S.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por ALMACENES ÉXITO S.A., como administradora inmobiliaria, representante y mandataria del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VIVA MALLS en contra de SANDIOS S.A.S., se encuentra que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL - presentada por ALMACENES ÉXITO S.A. como administradora inmobiliaria, representante y mandataria del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VIVA MALLS en contra SANDIOS S.A.S.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada de forma personal, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la

cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, con T.P.69.522 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00354-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DESACATO)
DEMANDANTE	RAÚL DE JESÚS OSPINA HINCAPIÉ
DEMANDADO	NUEVA EPS
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior en auto del 2 de febrero de 2024, mediante el cual se revocó la sanción impuesta por este Juzgado al Representante Legal la Nueva EPS mediante auto del 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ